

Precios de suscripción.

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelta. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 3025

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MINAS.—NÚM. 246

Don Leopoldo González Revilla, Gobernador de esta provincia y Oficial del Consejo de Estado.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don José de Lecea y García, vecino de esta Ciudad, en el día 9 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de "San Antonio", en terreno que estima franco, término del pueblo de Honrubia, Ayuntamiento de idem, en sitio llamado Rodecido; lindante al Norte, con viñas de Eduardo Cornejo; Oeste, tierra de Teresa García; Sur, tierra de Félix Antón, y Oriente, Amor del Cura; designando las doce pertenencias que solicita, en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida la esquina entre Norte y Oriente del cerco titulado de Pelos; desde ésta se medirán al Norte 150 metros, y se fijará la primera estaca; de ésta al Oeste 200, la segunda; de ésta al Sur 300, la tercera; de ésta al Este 400, la cuarta; de ésta al Norte 300, la quinta, y de ésta á la primera 200 metros."

Y admitido dicho registro, salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de

Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Segovia 17 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Núm. 3024

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MINAS.—NÚM. 247.

Don Leopoldo González Revilla, Gobernador de esta provincia y Oficial del Consejo de Estado.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don José de Lecea y García, vecino de esta Ciudad, en el día 13 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales, con el nombre de "San José", en terreno que estima franco, término del pueblo de Honrubia, Ayuntamiento de idem, en sitio llamado La Cabezuela, designando las doce pertenencias que solicita, en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida un hito ó mojón situado en lo más alto del pico de la Cabezuela; desde dicho mojón se medirán al Norte, 180 metros y se fijará la primera estaca; de ésta al Oeste, 225 metros, la segunda; de ésta al Sur, 400 la tercera; de ésta al Este, 290 la cuarta; de ésta al Norte, 200 la quinta, y de ésta á la primera, 215; quedando cerrado el perímetro."

Y admitido dicho registro,

salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Segovia 17 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Núm. 3023

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según me participa el Alcalde de Aldeanueva del Codonal, en la noche del día 13 del actual, le fueron robadas al vecino del mismo, Roque Canto Domingo, dos caballerías menores de las señas que á continuación se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y en caso de ser habidas lo avisen á dicha Alcaldía para que pueda recogerlas su dueño.

Segovia 17 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Señas de las caballerías.—Un pollino castaño oscuro su pelo, alzada regular, de cinco años, herrado de las manos.

Otro id. de siete años, algo más alto que el otro, pelo rucio,

también herrado de las manos.

Los dos con señales de aparejo, con cabezadas de correa y ronzales de cáñamo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 13 del corriente, el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de las elecciones de Concejales verificadas el 10 de Noviembre último en el pueblo de Navafria; y

Resultando: Que en el término municipal de Navafria se anunciaron elecciones municipales para elegir cinco Concejales, verificándose el día 10 de Noviembre último la votación, bajo la base de que aquel término municipal constaba solamente de un distrito electoral dividido en dos secciones.

Resultando: Que bajo dicha base los electores han votado en cada candidatura á tres candidatos, y la Junta de escrutinio en la sesión del día 14 acumuló á los candidatos los votos que cada uno obtuvo en cada una de las dos secciones en que erróneamente consideraba dividido el único distrito electoral.

Considerando: Que el término municipal de Navafria, según consta de las listas del Censo electoral últimamente formadas y que son las únicas válidas, aun cuando contuvieran errores, conforme se estableció por las Reales órdenes de 21 de Octubre de 1879, 27 de Enero de 1880, 16 de Octubre de 1880, 24 de Febrero de 1881 y 21 de Julio de 1888, se halla dividido en dos distritos electorales con una sola Sección cada uno de ellos, y no en un solo distrito con dos Secciones.

Considerando: Que á tenor de lo dispuesto en el párrafo 39 del art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, cada distrito electoral tendrá votación propia de Concejales, sin que para ninguna candidatura puedan ser acumulables los votos de uno á otro distrito.

Considerando: Que el párrafo 4.º del citado art. 13 declara nulas las elecciones en que no se hubieren observado

las disposiciones de dicho art. 13 y de los demás artículos que comprende el título 3.º del mencionado Real decreto.

Considerando: Que en las elecciones de Navafría se ha faltado no solo á lo dispuesto por el art. 13, sino también á lo que establece el 9.º en su párrafo 2.º, puesto que los electores en ambos distritos han votado tres nombres en cada papeleta como si hubiesen de elegirse cinco, en vez de haber votado solamente dos en un distrito y uno en otro, según al que respectivamente correspondiese elegir tres y dos Concejales.

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas en Navafría el día 10 de Noviembre próximo pasado, y comunicarlo así á V. S., á fin de que se digne trasladarlo á la Alcaldía de dicho pueblo para su conocimiento y efectos, y publicarlo en el *Boletín oficial* dentro del plazo de quinto día, según dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y con el fin también de que pueda V. S. señalar el día en que han de tener efecto las nuevas elecciones, atribución que le compete, conforme á la Real orden de 14 de Septiembre de 1887, publicada en la *Gaceta* del día 17 del mismo mes. »

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 17 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 13 del corriente, el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de las elecciones de Concejales verificadas el día 10 de Noviembre último, en el pueblo de San Pedro de Gaillos, y de la protesta formulada por don Manuel García Martín, contra la incompatibilidad de D. Demetrio Casado Llorente; y

Resultando: Que en el pueblo de San Pedro de Gaillos, aparece que se han llevado á cabo en el plazo y forma legal las operaciones inherentes á la elección de Concejales, sin que conste que durante dichas elecciones ni en los escrutinios parcial y general se haya producido reclamación alguna.

Resultando: Que con fecha 19 de Noviembre próximo pasado, se acudió por el elector D. Manuel García, en instancia dirigida á la Alcaldía protestando contra el elegido en primer lugar D. Demetrio Casado, por ser incompatible con arreglo á lo dispuesto en los casos 2.º y 3.º, del art. 43 de la ley municipal, por ejercer el cargo público de Recaudador de contribuciones de la 4.ª zona del partido de Sepúlveda, retribuido por el Estado.

Considerando: Que no cabe dudar respecto al hecho de que D. Demetrio Casado ejerce el cargo de Recaudador de Contribuciones, toda vez que así se alega por el recurrente, y se confirma por el Alcalde de San Pedro de Gaillos, en su decreto marginal á la protesta presentada por éste contra la elección del D. Demetrio, sin que por éste se haya alegado nada en contrario.

Considerando: Que siendo el cargo de Recaudador de contribuciones incompatible con el de Concejal con arreglo á lo dispuesto en los números 2 y 3, del art. 43 de la ley municipal, toda vez que ejercen cargo público del

Estado, retribuido siquiera sea con el carácter de premio de cobranza.

Considerando: Que esta misma incapacidad se encuentra prescrita en la Real orden de 1.º de Julio de 1890, *Gaceta* del 9 del mismo mes, porque si por ésta se dispone que el hijo de un recaudador que vive con el mismo y le auxilia en el desempeño de este cargo está incapacitado para ser Concejal, se deduce claramente que el Recaudador lo está también.

Esta Comisión provincial en sesión del día 11 del actual, ha acordado declarar incapacitado para ser Concejal de San Pedro de Gaillos, para el que ha sido elegido á D. Demetrio Casado Llorente, así bien comunicar el acuerdo que esa Comisión adopte al Sr. Gobernador, á fin de que disponga su ejecución, trasladándole á la Alcaldía de San Pedro de Gaillos, para su conocimiento y el de los interesados, y disponga su publicación en el *Boletín oficial*, en el plazo de quinto día, que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en su art. 6.º »

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 17 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 13 del corriente, el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de las elecciones verificadas el día 10 de Noviembre último, en el pueblo de Vegafria; y

Resultando: Que celebrada la elección de Concejales en el pueblo de Vegafria, el día 10 de Noviembre próximo pasado, en el acta de escrutinio general, celebrado el 14 de dicho mes, aparece que por el candidato D. Lorenzo Gómez, se expuso que protestaba de la elección celebrada el día 10, porque en dicho acto se había infringido abiertamente á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 27 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, toda vez que en dicho acto sufrió interrupción, puesto que el señor Presidente é Interventores habían abandonado el salón en que aquella tuvo lugar permaneciendo fuera bastante tiempo, y mientras tanto abandonada la urna, dando con esto lugar á que nadie pudiera emitir su voto, y á que pudiera haber manejo electoral por carecer de llave la urna, manifestación que hace con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de dicho Real decreto, llamando también la atención respecto al hecho de que algunos electores asaltaron las tapias para votar pudiendo ser causa esta conducta de coacción, de cuyos hechos no pudo protestar en el día de la elección por haber sido arrestado de orden del Sr. Presidente, dada durante el tiempo en que éste estuvo en la casa.

Resultando: Que dicha acta de escrutinio general que por la mesa se convino en que mediante aviso del Sr. Cura del pueblo, de haber en la calle alboroto ó alteración del orden público el Sr. Presidente á invitación de los Interventores de la mesa electoral, salió del local para restablecer el orden en ocasión de hallarse ya cerca de la votación, sin que tuviera noticia dicha mesa de que se habían asaltado las tapias por algunos electores, lo

cual no pudo tener lugar por no estar cerrado y estar dichas tapias por tierra, razón por la cual se procedió á la proclamación como Concejales de los que habían obtenido mayor número de votos y al sorteo entre los dos últimos de éstos, por haber obtenido igual número.

Resultando: Que en instancia dirigida al Ayuntamiento por el protestante D. Lorenzo Gómez, se solicita de la Comisión provincial, la nulidad de la elección, apoyándose en los mismos fundamentos de la protesta, los cuales á falta de notario público, pretenden justificar con la conformidad de tres electores del distrito.

Resultando: Que á dicha instancia se acompaña informe del Ayuntamiento y de los individuos de la mesa electoral emitidos sobre aquella, haciendo constar el Sr. Presidente, con la conformidad de aquellos, los mismos hechos y fundamentos que expuso dicha mesa en el día de la elección, añadiendo que la mesa y urna, no quedaron abandonadas en absoluto, pues quedaron los demás Interventores á su cuidado y custodia.

Considerando: Que el hecho justificado plenamente de que la mesa electoral quedó abandonada por el Alcalde presidente y por algunos Interventores, constituye una manifiesta infracción del decreto de adaptación de la ley electoral.

Considerando: Que esta infracción afecta al acto de la elección y constituye un vicio de nulidad y sin que sea dado sostener que el resultado de la elección realizada en aquella forma, refleja la voluntad de los electores que emitieron sus sufragios.

Considerando: Que el proceder del Alcalde y de los Interventores que abandonaron la mesa, obedeció al deseo de evitar la alteración del orden público, y que por tanto procedieron sin malicia ni intención, y antes por el contrario con buena fé, no es de aplicarse los preceptos consignados en el art. 98, párrafo 1.º de la ley electoral, en analogía con el 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1891.

Esta Comisión provincial, en sesión del día 11 del actual, acordó declarar nulas las elecciones de Concejales, verificadas últimamente en el pueblo de Vegafria, y comunicarlo así á V. S. á los efectos oportunos, y á fin de que se sirva disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, en el plazo de quinto día que determina el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándole al Alcalde de dicho pueblo, para su conocimiento y el de los interesados. »

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 17 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 13 del corriente, el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Cuevas de Provanco, el día 10 de Noviembre último; y

Resultando: Que con fecha 19 de Noviembre se remitió por el Alcalde de Cuevas de Provanco, el expediente general de elecciones en el que consta entre otra la protesta formulada en el acto del escrutinio parcial por D. Ju-

lián García Arranz, D. León Melero Martín y D. Matias Melero Martín, contra la elección de D. Bernardo Serrano Benito, fundada en ser éste Depositario de los fondos municipales, y la oposición de los también Interventores D. Gregorio Melero Serrano, don Francisco Arranz Martín y el Sr. Presidente D. Isidoro Andrés Melero, de que podía ser Concejal el Sr. Serrano Benito, puesto que hasta la toma de posesión tiene derecho á renunciar al cargo que le parezca conveniente.

Resultando: Que en el acto del escrutinio general llevado á cabo el día 14 de Noviembre próximo pasado, por los mismos Sres. García, Melero Martín, D. Matias y D. León, se produjo la protesta indicada contra el Sr. Serrano, apoyándola en ser éste rematante de la caza, protestando también al candidato D. Elías Francisco Melero, por ser rematante de los pastos, opinándose por los Interventores Sres. D. Francisco Arranz, D. Gregorio Melero y el Sr. Presidente se expuso que no debía prosperar la protesta contra el Sr. Serrano, porque puede renunciar el cargo de Depositario de fondos municipales antes de su toma de posesión de Concejal, y por tener satisfecha la cantidad objeto del remate, y que también debía ser desestimada la protesta contra don Elías Francisco, por haber terminado el contrato en Octubre último, desde cuya fecha no tiene contienda con el Ayuntamiento.

Resultando: Que no estimándose por la mayoría de la Junta de escrutinio las protestas de referencia fueron proclamados Concejales por el siguiente orden, por haber obtenido mayor número de votos los Señores

D. Bernardo Serrano Benito.

Elías Francisco Melero.

Francisco González Benito, y

Bonifacio de Frutos Andrés.

Resultando: Que con fecha 22 de Noviembre último, y por decreto del Sr. Vicepresidente fueron reclamados al Alcalde de Cuevas de Provanco, los documentos en que se fundan aquellas protestas y las pruebas que estimasen en su defensa los protestados.

Resultando: Que por el Sr. Alcalde en cumplimiento del indicado decreto con fecha 30 de Noviembre se remiten dos certificados presentados por los Concejales electos D. Bernardo Serrano y D. Elías Francisco, expedidos por persona competente en defensa de las protestas sobre ellos presentadas, expresándose por dicho Alcalde, que no han presentado los protestantes documentos probatorios alguno, sin duda por ser infundadas aquellas.

Resultando: Que de uno de los indicados certificados anteriormente aparece que el electo Concejal D. Bernardo Serrano, no se halla adendiendo cantidad alguna al Municipio, así como tampoco que tenga contienda administrativa con el Ayuntamiento.

Resultando: Que del otro certificado no aparece que el Concejal electo don Francisco Melero, sea rematante de los pastos pertenecientes á los propios del pueblo en el año actual, y por consiguiente ni es dador á los fondos municipales ni tiene contienda administrativa con el Municipio por ningún concepto.

Considerando: Que en la tramitación del expediente general de elecciones de Cuevas de Provanco se han seguido las prescripciones legales.

Considerando: Que sobre limitarse los Sres. D. Julián García y otros dos electores á protestar de palabra de la elección de Concejal de D. Bernardo Serrano, por entender que es Depositario de fondos municipales y rematante de la caza y á protestar el tam-

bién electo D. Elías Francisco Melero, por ser rematante de los pastos del pueblo, se opinó por la mayoría de la Mesa de escrutinio que dichos Señores no son rematantes de la caza ni de los pastos como se justifica con los adjuntos certificados y que no tienen contienda ó contrato pendiente con el Ayuntamiento, han de ser desestimadas dichas protestas por infundadas y estimar con capacidad por lo tanto para ser Concejales á los Sres. D. Bernardo Serrano y D. Elías Francisco Melero.

Considerando: Que aunque no está justificado si el Sr. Serrano es ó no Depositario de los fondos municipales, esto no ha de ser causa de su incapacidad si el día en que haya de tomarse posesión del cargo de Concejal justifica haber sido admitida la renuncia de aquel sin responsabilidad alguna para con el Municipio.

Esta Comisión provincial en sesión del día 12 del corriente, acordó por mayoría desestimar por infundadas las protestas de D. Julián García Arranz, D. León Melero Martín y D. Matías Melero Martín, contra la capacidad de D. Bernardo Serrano y D. Elías Francisco, y declararles por lo tanto aptos para el cargo de Concejales para el que han sido elegidos, y comunicarlo así á V. S. á fin de que se digne disponer su ejecución trasladándolo á la Alcaldía de Cuevas de Provanco, para su conocimiento y el de los interesados; publicando este acuerdo en el *Boletín oficial* dentro del plazo del quinto día, que previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 17 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 13 del corriente, el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones verificadas el día 10 de Noviembre último en el pueblo de Tolocirio y el de reclamación sobre incapacidad de un Concejal en ejercicio y otro proclamado; y

Resultando: Que por el elector don Fernando Sobrino Sarabia, se protesta contra D. Francisco Callejo Izquierdo y D. Elías Conde Barbero, Concejales electos en las últimas elecciones verificadas últimamente en el pueblo de Tolocirio, por ser el primero de dichos señores, representante del gremio general de consumos y estar obligado personalmente para con el Ayuntamiento al pago de la cuota que dicho gremio tiene que satisfacer por indicado concepto, y al segundo por ser en la actualidad Fiscal municipal.

Resultando: Que por D. Francisco Callejo se acude en instancia ante el Sr. Alcalde de repetido Tolocirio en uso del derecho que le concede el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 á fin de manifestar en su defensa que la propuesta contra él formulada, carece de fuerza legal, por no encontrarse comprendido en ninguno de los casos del artículo 43 de la ley municipal, pues si bien es cierto que corresponde al gremio de cosecheros, esto nada dice tenga contrato alguno con el Ayuntamiento, puesto que como tal no hace más que satisfacer la contribución que le corresponde, sin que por esto crea sea obstáculo para desempeñar el cargo de Concejal para el que ha sido elegido.

Resultando: Que por el Secretario del Ayuntamiento se certifica de que en el expediente de adopción de medios para satisfacer á la Hacienda la cuota del impuesto general de consumos, aparece en la quinta conclusión de las consignadas en la certificación que en unión de otros individuos, D. Francisco Callejo Izquierdo, puede entender con el Ayuntamiento en cuantas incidencias ocurran, facultados plenamente por el gremio y quedar suficientemente garantidos los intereses del Municipio con la fianza personal constituida por los representantes de tan repetido gremio del que como antes se dice forma parte el Sr. Callejo.

Considerando: Que la incapacidad que define el número 4.º del artículo 43 de la ley municipal, no es aplicable al Sr. Callejo, si se tiene en cuenta que aquella se refiere á los que directamente tengan parte en los servicios, contrataciones, suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, puesto que limitándose la relación que dicho Sr. Sobrino tiene con el Ayuntamiento á recaudar el importe del encabezamiento de consumos é ingresar el mismo en el Municipio como representante del gremio en virtud de un contrato particular entre los que forman éste, evidente es que no puede estimarse á dicho Señor como incapacitado para ser Concejal.

Considerando: Que esta interpretación es la que de una manera precisa se deduce de la doctrina consignada por la Real orden de 21 de Junio de 1890, al resolver recurso de alzada interpuesto por D. Salustiano Bocos, electo Concejal del Ayuntamiento de Valdemoro (Madrid); puesto que por ella se viene á establecer que el número 4.º del artículo 43 de la ley municipal no se extiende á otros casos que los en el mismo limitadamente expresados y por consiguiente que hablando de servicios, contrataciones ó suministros dentro del término municipal, no está comprendido para los efectos de la incapacidad el contrato ó sea el convenio entre partes del que nacen obligaciones y derechos.

Considerando: Que por lo que respecta á la incapacidad de D. Elías Conde, por ser Fiscal municipal en ejercicio, solicitada por el recurrente Sr. Sobrino, no existe, y si puede llegar á ser incompatible lo que ha de ser el día 1.º de Enero en que haya de empezar á ejercer el cargo de Concejal, para que ha sido elegido, pudiendo dentro de los ocho días siguientes, hacer renuncia del que estime oportuno.

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer, ha acordado desestimar la protesta de D. Fernando Sobrino, y declarar por lo tanto aptos para ser Concejales á los Sres. don Francisco Callejo y D. Elías Conde, sin perjuicio de que éste opte en tiempo oportuno por uno de los cargos de Concejal ó Fiscal municipal, y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, dentro del plazo de quinto día, según previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándolo así al Alcalde de Tolocirio, para su conocimiento y el de los interesados.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 17 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Núm 3019.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Patentes de transportes para el año de 1902.

La ley de 20 de Marzo del año próximo pasado, y el reglamento dictado en el propio día para el cumplimiento de la misma, crearon el impuesto de transportes en equivalencia de otros entre los que estaba comprendido el que gravaba las tarifas de viajeros y registros de transportes de mercancías.

Los artículos 31 y 36 del enunciado reglamento disponen que cuando se trate de líneas cuyo recorrido no sea mayor de 35 kilómetros, se expidan patentes, valederas por un año natural, á cargo de los dueños ó empresas de carruajes y carros, y con arreglo á las tarifas publicadas en la fecha mencionada anteriormente, para el cobro del significado impuesto, el que, á su vez harán efectivo las dichas empresas ó dueños de vehículos de los viajeros ó expedidores de mercancías, conforme con los tantos por ciento de veinte y cinco respectivamente, establecidos por los apartados 2.º y 3.º del artículo 4.º de la citada ley.

Al objeto de que tenga lugar la adquisición por los interesados de las referidas patentes, es de absoluta necesidad que, en consonancia con lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 51 del repetido reglamento, presenten con ocho días de antelación al comienzo de la industria ante los Alcaldes de los pueblos de su residencia habitual, si la tuvieren fuera de la capital, ó en la Administración de Hacienda, si el domicilio es en ella, declaración duplicada que exprese: 1.º el número y la clase de carruajes de su pertenencia, haciendo constar si los destinarán á la conducción de viajeros ó al transporte de mercancías; 2.º el número de asientos de cada carruaje; 3.º el de sus ruedas; 4.º el precio de los billetes; 5.º el número de caballerías destinadas al arrastre; 6.º el peso medio de las mercancías que puedan cargar; 7.º el precio del transporte de las mismas, y 8.º la distancia que hayan de recorrer los carruajes.

Los que obligados á cumplir el anotado deber dejasen de realizarle, incurrirán como preceptúa el artículo 58 del varias veces citado reglamento, en la multa del duplo al cuádruplo de la cantidad defraudada, quedando además responsables del pago de lo debido y de los intereses de demora.

Expuesta la doctrina legal que acerca del asunto, hállase en vigor, réstame, poseído del deseo de evitar penas pecuniarias á los que deben ser contribuyentes por el concepto de referencia, llamar la atención de los mismos, á fin de que ni den comienzo al ejercicio de su industria sin obrar en su poder la patente enunciada, ni dejen pasar el día 23 del corriente mes, sin haber presentado en la Alcaldía correspondiente ó en esta dependencia según proceda, las declaraciones de que queda hecho mérito,

pues de lo contrario y secundando las disposiciones del Ilmo. Sr. Delegado y de la Dirección general del ramo, de acuerdo éstas con las soberanas que precedentemente se han apuntado, pondría á la autoridad económica de esta provincia lo necesario para que tuviera cumplido efecto lo taxativamente preceptuado en el enumerado artículo sobre responsabilidades.

Segovia 16 de Diciembre de 1901.—
El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Núm. 3010

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

Don Aurelio Monis y Riera, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en méritos de cada una de las relaciones de descubiertos por los distintos conceptos tributarios presentada por los Recaudadores de las zonas que á continuación se expresan, he dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes expresados en la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción.»

Y á fin de que los contribuyentes morosos de la Capital puedan solventar sus débitos con el recargo indicado, en el plazo de cinco días, en la oficina de la recaudación, sita en el piso bajo de la Delegación de Hacienda, y los de los pueblos de las zonas respectivas, en el de tres días, y en la oficina del Agente ó en el lugar que éste previamente designe dentro de la zona, contados desde su llegada y durante las horas laborables, como dispone el art. 52 de la expresada Instrucción y la circular de la Dirección general del Tesoro, aclaratoria de este artículo, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, del 4 de Octubre último, se publica el presente, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 51 de la Instrucción antes mencionada.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Zonas.—Capital, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª

PARTIDO DE CUÉLLAR.

Zona.—Única.

PARTIDO DE RIAZA.

Zonas.—1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

Zonas.—1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

Zonas.—1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª

Segovia 14 de Diciembre de 1901.—

El Tesorero de Hacienda, A. Monis.

Núm. 3011

Alcaldía constitucional de Cuéllar.

CÁRCEL DE PARTIDO.

REPARTIMIENTO general que para atender á las obligaciones del presupuesto carcelario para el año de 1902, aprobado por la Junta de representantes en sesión de ayer, se ha girado entre los pueblos del partido.

Cuota
anual que
corresponde
Pta. Cts.

PUEBLOS

Adrados.....	90'12
Aguilafuente.....	225'40
Aldeasoña.....	49'14
Arroyo de Cuéllar.....	83'46
Calabazas.....	55'48
Campo de Cuéllar.....	60'14
Castro de Fuentidueña.....	41'15
Cobos de Fuentidueña.....	38'32
Cozuelos de Fuentidueña.....	54'47
Cuéllar.....	644'73
Cuevas de Provanco.....	99'63
Chañe.....	129'14
Chatún.....	42'82
Dehesa y Dehesa Mayor.....	50'53
Fresneda de Cuéllar.....	43'14
Frumales.....	68'47
Fuente el Olmo de Fuentid.ª	82'64
Fuente el Olmo de Iscar.....	49'98
Fuentepeyayo.....	255'39
Fuentepeñel.....	47'15
Fuenteesaúco.....	66'30
Fuentes de Cuéllar.....	34'82
Fuentesoto.....	78'63
Fuentidueña.....	60'97
Gomezerracín.....	83'13
Laguna de Contreras.....	70'98
Lastras de Cuéllar.....	152'10
Lovingos.....	48'15
Mata de Cuéllar.....	67'14
Membibre.....	34'83
Moraleja de Cuéllar.....	47'25
Narros.....	51'82
Navalmanzano.....	207'41
Navas de Oro.....	158'77
Olombrada.....	167'94
Ontalvilla.....	135'11
Pinarejos.....	50'15
Pinaregrillo.....	69'81
Remondo.....	49'32
Sacramenia.....	135'77
Samboal.....	90'13
San Cristóbal de Cuéllar.....	73'98
Sanchoño.....	85'64
San Martín y Mudrián.....	89'46
San Miguel de Bernúy.....	42'65
Torreádrada.....	95'45
Torreçilla del Pinar.....	74'14
Valtiendas.....	102'12
Valledado.....	123'27
Vegafría.....	35'80
Villaverde de Iscar.....	87'46
Zarzuela del Pinar.....	113'03
Total.....	4.994'83

Lo que se hace saber á los señores Alcaldes de los pueblos de este partido, á fin de que oportunamente ingresen por trimestres las correspondientes cantidades.

Cuéllar 13 de Diciembre de 1901.—El Presidente de la Junta de cárcel, Francisco Ramos.

Núm. 3012

Alcaldía de Higuera.

Por un vecino de este pueblo de Higuera, han sido recogidas dos caballerías que se hallaban desmandadas, de las señas que á continuación se expresan, ignorándose cuales sean sus dueños.

Señas de las caballerías.—Una yegua, edad cerrada, pelo negro, alzada seis y media cuartas poco más ó menos,

tiene algo cortada la cola y hecha la crin.

Una mula también de edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas poco más ó menos, tiene varios lunares blancos y algunas rozaduras en el gatillo y espinazo.

Cuyas caballerías se hallan depositadas en la casa del vecino de esta localidad D. Ignacio Martín Gimeno, por quien fueron recogidas.

La persona ó personas que se crean ser sus dueños pasarán á recogerlas, previo abono de los gastos que hayan ocasionado, justificando en debida forma su propiedad.

Higuera 13 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Frutos Viejo Tejera.

Núm. 3013

Alcaldía de Torrecaballeros.

Terminados los repartimientos de territorial de este pueblo de la contribución rústica y urbana, formados para el año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no se admitirán reclamaciones, siendo atendibles las que se presenten dentro de él.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes por territorial de este distrito.

Torrecaballeros 14 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Bonifacio Gómez.

Núm. 3014

Alcaldía de Castroserna de Abajo.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria por término de quince días, el padrón de cédulas personales para el año de 1902, con objeto de que sea examinado por cuantas personas lo crean oportuno y hagan las reclamaciones que en derecho correspondan.

El término antes dicho empezará á contarse desde el día que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castroserna de Abajo 11 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, P. O., Pedro Esteban.

Núm. 3015

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir en sesión extraordinaria del día 27 de Noviembre último, tiene acordado se proceda á verificar el deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas y abrevaderos de este término municipal, cuyo acto tendrá lugar á los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y por el que se convoca á todos los propietarios, colonos Administradores de fincas colindantes á dichos sitios, para que concurren á la operación que habrá de practicarse por peritos nombrados al efecto, y los que se crean perjudicados podrán presentar al Ayuntamiento sus reclamaciones con los documentos justificativos, dentro de los ocho días siguientes á la terminación del coteo; pues pasado que sea este plazo sin verificarlo, se tendrá por bien hecho y sin opción á reclamación de agravio á los perjudicados.

Zarzuela del Pinar 13 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Martín Olmo.

Núm. 3022

Audiencia provincial de Segovia.

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 37 del reglamento para el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativo, se inserta á continuación la lista de los Sres. Diputados provinciales, que tienen la cualidad de Letrados, que han de ser sorteados para formar parte del Tribunal, durante el año de mil novecientos dos.

Excmo. Sr. D. Federico de Orduña y Muñoz.

D. José Bermejo Mayoral.

D. Lope de la Calle Martín.

D. Rafael Rey González.

D. Mariano Galicia Mercado.

D. Higinio Arribas Agudo.

D. Enrique Gil Asenjo.

D. Atilano González Ligero.

D. Timoteo de Antono Gil.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los indicados señores.

Segovia 16 de Diciembre de 1901.—El Presidente del Tribunal, Federico Stern.

Núm. 3017

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

D. Crispulo Castillejo y Felipe, como marido y representante legal de su esposa D.ª Marcelina Sanz y de la Villa, contra la Real orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Julio de 1901, sobre abono de intereses al 5 por 100 anual de sumas devueltas por nulidad de venta en un terreno baldío en la sierra núm. 748 del inventario de propios, en término de Becerril (Segovia).

Ayuntamiento de Castrillo (Segovia), contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 8 de Agosto de 1901, sobre excepción del monte «Viejo», en el término municipal del Concejo recurrente.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 13 de Diciembre de 1901.—El Secretario mayor, J. González y Tamayo.

Núm. 3016

Juzgado municipal del Espinar.

Don Cipriano Geromini y Mateos, Caballero de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Juez municipal de esta villa del Espinar.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente á instancia de D. Simón Beltrán Chamorro, de esta vecindad, para acreditar la posesión en que se encuentra entre otras fincas, de la siguiente:

Un huerto cerrado de pared doble, en el término de esta villa, y al sitio llamado el «Río de las Casillas» de eaber una obrada, equivalente á treinta y nueve áreas y cuarenta centiáreas, de segunda calidad; que linda por Saliente, con el Río de las Casillas;

Mediodía, con calle de dicho río; Poniente y Norte, con prado del Simón Beltrán; tasado en ciento veinticinco pesetas para venta, y en renta, en cinco pesetas.

Y como resulta inscrito en favor de D. Félix Tabanera y Llorente, ya difunto, ha sido anotado preventivamente á nombre de D. Simón Beltrán Chamorro, el que ha recurrido á este Juzgado acreditando la defunción de repetido D. Félix Tabanera, y exponiendo que ignorándose la residencia de sus herederos ó causa habientes, solicitaba se les citase por edictos para que dentro del término de veinte días, comparezcan en este Juzgado á ejercitar el derecho que consideren asistirles sobre semejante inmueble, á lo que se ha accedido por providencia dictada en el día de hoy.

Lo que se hace saber para que las personas que se consideren con algún derecho sobre el referido inmueble, lo ejerciten en esta Juzgado, dentro del término expresado, contado desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que tenga lugar.

Dado en el Espinar á veincinco de Noviembre de mil novecientos uno.—C. Geromini.—P. M. de S. S.: El Secretario, Aureliano Cuenca.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Barómetro.	Altura á 0°.	TERMÓMETROS.			VIENTO.			Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Dir. recesión.	Velocidad.		
679.0	5'0	10.0	-1.0	N. O.	Calma.	Despejado.		
678.0	4'0	10.1	-2.8	N. O.	Idem.	Idem.		
678.3	-2'0	8.5	-4.0	N. E.	Brisa.	Nubuloso.		
680.1	-4.8	2.3	-6.5	E.	Idem.	Cubierto.		
683.1	1'0	5.0	-5.6	N.	Calma.	Idem.		
684.6	2.8	7.0	-5.0	S. E.	B. isa.	Despejado.		

Idem en so Rebolio.

MADERAS.

Se venden los pinos secos de los pinares del Temeroso, jurisdicción de Pinaregrillo, en cantidad de 139 árboles, y precio de 500 pesetas, y los del pinar de Mello, en la jurisdicción de Anaya, en número de 121 pinos, y cantidad de 352 pesetas.

La persona que quiera interesarse en esta compra, puede dirigirse á D. Mariano García, plaza de San Martín, núm. 6, Segovia.

IMPRESA PROVINCIAL.